



OFORD.: N°32420  
Antecedentes.: Presentación de 30 de abril de 2019  
mediante la cual consulta si liquidadores  
de seguros tienen facultad de no consignar  
en informes de liquidación las  
declaraciones relevantes que los  
asegurados realicen durante el  
procedimiento.  
Materia.: Responde consulta.  
SGD.: N°2019100180898  
Santiago, 10 de Octubre de 2019

De : Comisión para el Mercado Financiero  
A : SEÑOR Gerente General Eagles Capital SpA  
Roberto Cofré

---

En relación a la presentación de Antecedentes, mediante la cual Eagles Capital SpA solicita un pronunciamiento sobre si los liquidadores de siniestros tienen la facultad de no consignar en los informes de liquidación, las declaraciones relevantes que los asegurados realicen durante el procedimiento de liquidación, cumple esta Comisión con señalar lo siguiente:

1.- De conformidad a lo establecido en el artículo 28 del Decreto Supremo N°1.055 del Ministerio de Hacienda de 2012, Reglamento de Auxiliares del Comercio de Seguros y Procedimiento de Liquidación de Siniestros (en adelante, "Decreto Supremo N°1.055"), los informes de liquidación deberán contener, a lo menos, la información que se indica en el referido artículo. Particularmente, su numeral 5) se refiere a la opinión técnica fundada sobre la procedencia de cada cobertura y determinación de la pérdida y de la indemnización si procede.

2.- Por su parte, la letra b) del artículo 19 del Decreto Supremo N°1.055 establece lo siguiente: *"El informe de liquidación deberá abarcar los hechos y consideraciones relevantes invocadas por los asegurados y compañía de seguros en relación al siniestro."*

3.- De la lectura de las dos disposiciones previamente señaladas no se desprende un deber de consignar en el informe de liquidación las declaraciones que los asegurados realicen durante el procedimiento. En efecto, la citada letra b) del artículo 19 del Decreto Supremo N°1.055 señala que los hechos invocados por los asegurados deben quedar abarcados en el informe pero no que ellos deban quedar transcritos en él.

Así, de una interpretación armónica de lo establecido en el numeral 5) del artículo 28 y la letra b) del artículo 19, ambos del Decreto Supremo N°1.055, se concluye que el análisis de los hechos y consideraciones invocados por el asegurado forma parte de su opinión técnica, la cual es parte

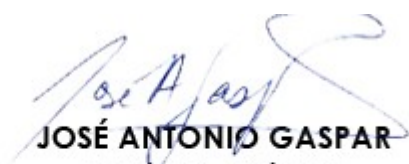
del contenido mínimo de su informe de liquidación. En efecto, para la determinación de la procedencia de la cobertura es necesario un análisis de los hechos y consideraciones relevantes en relación al siniestro y, por tal razón, la citada letra b) del artículo 19 del Decreto Supremo N°1.055 requiere que ellos queden abarcados en el informe de liquidación.

4.- Lo anterior, es sin perjuicio de la facultad del asegurado de impugnar el informe de liquidación en los términos a que se refiere el artículo 26 del Decreto Supremo N°1.055.

IS/DCENA/jpu/gpv wf 979656

Saluda atentamente a Usted.



  
**JOSÉ ANTONIO GASPAR**  
JEFE ÁREA JURÍDICA  
POR ORDEN DEL CONSEJO DE LA  
COMISIÓN PARA EL MERCADO FINANCIERO

Con Copia

1.  
: Roberto Cofré

Oficio electrónico, puede revisarlo en [http://www.cmfchile.cl/validar\\_oficio/](http://www.cmfchile.cl/validar_oficio/)  
Folio: 2019324201005539dvDPeSIBpYKAiJxGtKLccEGnweITUI